

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **83**

Fecha: 20/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 2013 00400	Sucesion	MARIA INES SANCHEZ MORA	BELEN MORA DE SANCHEZ Q.E.P.D	.Auto que ordena requerir a la partidora. S	20/11/2023	
11001 31 10 028 2011 00988	Interdiccion	ALFI MARIA MORENO VILLARREAL	CARLOS DAVID CERÓN MORENO	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2012 00241	Interdiccion	CLARA INES MORALES CABEZAS	SEBASTIAN JOSE RUIZ MORALES	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2012 00877	Interdiccion	CLAUDIA IVONNE CASTRO MAHECHA	JOSE ERNESTO CASTRO FORERO	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00078	Interdiccion	JESUS ALEJANDRO GALINDO DIAZ	MILENA CARVAJAL GALINDO	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00544	Interdiccion	ANA MERCEDES SOCHA MANRIQUE	ANA ISABEL SOCHA MANRIQUE	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2013 00684	Interdiccion	HILDA ABUCHAR CHAMIE	HECTOR CRISTOBULO - CAÑON JIMENEZ	Auto decreta terminación de proceso por fallecimiento del discapaz. I	20/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00071	Interdiccion	GLORIA SILVA CORREA	GERALDINE TATIANA RAMIREZ SILVA	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2014 00703	Interdiccion	MARIA ISABEL FORERO GALVIS	MAURICIO MELO FORERO	.Auto que avoca conocimiento y ordena valoración de apoyos. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00170	Ordinario	CARLOS ARTURO MENDEZ ACOSTA	MIREYA NAVARRO TOVAR	Auto que termina por desistimiento tácito Eje.Costas.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2017 00210	Liquidacion Sociedad Conyugal	CARLOS JULIO YEPES GIRALDO	RUTH JEANNETTE GALEON GONZALEZ	Aprueba liquidacion de costas LSC	20/11/2023	
11001 31 10 028 2019 00451	Liquidacion Sociedad Conyugal	YOLANDA RODRIGUEZ BERMUDEZ	EDGAR ALFONSO GARZON DAVILA	Auto que Decreta medida cautelar LSC	20/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00107	Ejecutivo - Minima Cuantia	PAOLA ANDREA MONTEALEGRE RAMÍREZ	CARLOS ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ	. Auto Sustanciacion corrige providencia. EA	20/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2020 00178	Liquidacion Sociedad Conyugal	ANA LUCIA CONDE	PEDRO CASTRO SUAREZ	.Auto que ordena requerir LSC	20/11/2023	
11001 31 10 028 2020 00215	Verbal Mayor y Menor Cuantía	EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ	LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ	Auto que admite demanda LSC	20/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00032	Verbal Sumario Alimentos	ALVARO DE ARCO GARCES	YOMAINA BLANCO BERRIO	Auto que termina por desistimiento tácito FA	20/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00328	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIDIER GUSTAVO SOSSA BALLESTEROS	MARIA ISABEL ARBELAEZ MONROY	Aprueba liquidacion de costas D	20/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00359	Verbal Sumario	ANDRES FERNANDO CARDENAS PEREZ	MARIA DEL PILAR DUQUE VALLEJO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00392	Sucesion	MARIA MERY MOLINA NIETO	VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ	Sentencia de partición. S	20/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00450	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA CANDELARIA GONZALEZ DE LOZANO	YOLIMA SIRLEY MENDEZ ALVARADO	Aprueba liquidacion de costas UMH	20/11/2023	
11001 31 10 028 2021 00749	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ENERY FARFAN ROJAS	EDWIN MURCIA GUERRA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar LSC	20/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00206	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	PABLO ANDRES GOMEZ ACEVEDO	JESSICA DAYANA MACEA ALBORNOZ	.Auto que ordena requerir y corrige providencia. PPP	20/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00324	Verbal Sumario	MAGDA SANDRA TIBAVISCO GRACIA	MAURICIO TIBABISCO GRACIA	. Auto Interlocutorio Decreta interdiccion provisional. I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00324	Verbal Sumario	MAGDA SANDRA TIBAVISCO GRACIA	MAURICIO TIBABISCO GRACIA	.Auto que ordena requerir A.A.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2022 00536	Verbal Mayor y Menor Cuantía	HELGA JOUELY BARTELS PEREZ	LUIS FERNANDO CABRA JOJOA	.Auto de obediencia al superior Nulidad de MC	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00294	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CAROLINA ARANGO MACHADO	JOSE RICARDO GONZALEZ AGUILAR	Auto decreta terminación de proceso por carencia de objeto. UMH	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00430	Ordinario	JUAN JOSE ORREGO PINEDA	OSCAR IVAN URREGO	Auto que Decreta medida cautelar Inscripcion de la demanda. PH	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00474	Jurisdicción voluntaria	LILIANA TARAZONA MARTIN	OSCAR JAVIER TINJACA PEÑA	.Auto que ordena requerir M.Presunta.	20/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00495	Sin Tipo de Proceso	ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ	HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ	Auto que confirma providencia Confirma Sanción. MP	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00686	Sin Tipo de Proceso	JAIME ALBERTO VARGAS PEREZ	NIDIA LUCY AYALA CEPEDA	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00702	Sin Tipo de Proceso	IVAN CAMILO REY TRILLERAS	SILVINA CORREA DUARTE	Auto que admite apelación MP	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00704	Sin Tipo de Proceso	OSCAR FERNANDO FUENTES MEJIA	ANDREA DEL PILAR CANCINO FERRER	. Auto Interlocutorio Confirma sanción. MP	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00721	Verbal Sumario	JAIME ANDRES HERNANDEZ OLAVE	ANLLY LORENA ROBERTO PEDRAZA	Rechaza demanda C	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00764	Verbal Sumario	HECTOR DAVID ACUÑA HERNANDEZ	N/A	Rechaza demanda CPF	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00772	Sucesion	DORYS ARDILA MUÑOZ	ANTONIO ARDILA RIOS	Auto Ordenando Inscripción de Embargo S.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00772	Sucesion	DORYS ARDILA MUÑOZ	ANTONIO ARDILA RIOS	Auto declara abierto y radicado S.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00773	Sucesion	ANA MARÍA CABALLERO BOTERO	FERNANDO CABALLERO ARROYO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00774	Restablecimiento de derechos	I.C.B.F	CAMILA ANDREA LOPEZ VERANO	.Auto que avoca conocimiento RD	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00782	Cancelacion De Patrimonio de Familia	MILLER JAVIER MONCADA BERMUDEZ	N/A	Sentencia Curaduria.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00784	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	LINA FERNANDA GUERRA BECERRA	JUAN DIEGO GONZALEZ TORRES	Admite PPP	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00798	Verbal Sumario	AYDEE RUBIO AYALA	MARIA RUBY FREDESBINDA RUBIO AYALA	Inadmite I.	20/11/2023	
11001 31 10 028 2023 00799	Divorcio por Mutuo Acuerdo	NANCY BEJARANO RODRIGUEZ	FEDERICO GUZMAN GUZMAN	. Auto que Inadmite y ordena subsanar D.	20/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00324 Adjudicación de Apoyos de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 001* y conforme con lo previsto en el artículo 54 de ley 1996 de 2019, en armonía con lo dispuesto en el artículo 38 *Ibidem*, se dispone:

1. DECRETAR como MEDIDA PROVISORIA la **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** a favor de la señora MAGDALENA GRACIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 20.468.612 de Chía, Cund., quien se encuentra absolutamente imposibilitada de expresar su voluntad y preferencias, a fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos.

En consecuencia, DESIGNAR a la señora MAGDA SANDRA TIBABISCO GRACIA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 52.077.102, en calidad de hija, como persona de apoyo para representar judicialmente a la señora Magdalena Gracia en los trámites de fijación de cuota alimentaria y ejecutivo de alimentos que deban iniciarse contra sus descendientes.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2737b6c9f234a5d1200793da21fbe452d3e8e838e8b53b5fe06d830b16b08470

Documento generado en 17/11/2023 11:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 772 Sucesión Intestada de Antonio Ardila.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-478185 de Bogotá y que se encuentra en cabeza del causante.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4214327ce65e17ee392bd248997c92f2fb751da668e172f92d5f0be9a9a30136**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 772 Sucesión Intestada de Antonio Ardila.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ANTONIO ARDILA RIOS en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DORYS ARDILA MUÑOZ como heredera de la causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: RECONOCER a JENNI y SANDRA PATRICIA ARDILA MUÑOZ como hijas del causante.

SÉPTIMO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a JENNI y SANDRA PATRICIA ARDILA MUÑOZ, OLGA RODRIGUEZ DE ARDILA, JHON ALEJANDRO, JOSE EDILSON, ANGELICA VIVIANA y OLGA LUCIA ARDILA RODRIGUEZ en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada CLAUDIA ROCIO JARAMILLO GARCIA como apoderada judicial de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbffc30f7fd83f947d0dfa91c0f772e8b72af51dd73823f171ad647586d13f**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0798 Adjudicación de Apoyos de Ayde Rubio y otros en favor de Maria Rubio.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Carmen Martínez de Ruiz*, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 723d04b2b2709980a94125742b36ae751a4764d3fb9eff5a29e46c1ebf889f63

Documento generado en 17/11/2023 11:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0799 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Nancy Bejarano contra Federico Guzmán.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la TERCERA al no ser objeto del proceso.

2. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e07669c89ca1435ade968177a3a8263c20a5099b75c0f1bd321b4fc6a9cf6b02

Documento generado en 17/11/2023 11:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 359 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar Duque
contra Andrés Cardenas.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para
que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que
presenta:

La parte actora habrá de tener en cuenta que, este Despacho aprobó
el acuerdo allegado por las partes del 17 de noviembre de 2021, por ello,
únicamente le compete a este juzgador, avocar el conocimiento de los cobros
que se soliciten frente a dicho arreglo, teniendo en cuenta que la demanda
fue presentada de manera directa ante este Despacho.

Por lo anterior, deberá indicarse si en el presente asunto esta
exigiendo el cumplimiento de las obligaciones acordadas en el acta del 17
de noviembre de 2021, o si por el contrario, únicamente esta solicitando el
cobro de los alimentos fijados el 28 de mayo de 2015 ante el centro zonal de
Usaquén.

En caso de solicitar únicamente el cumplimiento a las obligaciones
reguladas por la Defensora de Familia, tenga en cuenta que el acuerdo
allegado a este Despacho, modificó el acta suscrita ante dicha autoridad;
por ello, deberá aclararse las pretensiones y reajustar las cuotas con el
incremento ordenado, esto es el I.P.C.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8011a10eea7e75e6d97bc601138724f7938b64d823c1300c05ba7df36347e7**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 – 749 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Every Farfán y Marco Murcia (q.e.p.d.)

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte actora deberá adecuar el libelo de la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho, para que señale correctamente el proceso que corresponde al trámite que desea instaurar, teniendo en cuenta que el señor MARCO TULIO MURCIA GONZALEZ ya falleció.

b. Allegar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble que se pretende inventariar.

c. Indicar el valor de la cuantía que compone las partidas del activo conforme a los avalúos allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante.

d. Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrito por la actora.

e. La parte interesada deberá indicar el último domicilio del causante.

f. Indicar los herederos determinados del causante, junto con sus datos de contacto.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14db7be25395880237503119173ae53c90bd2681e9854f4f39a0eae216d279a**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 773 Sucesión Mixta de Fernando Caballero.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Teniendo en cuenta que la parte interesada, en las partidas séptima, octava y novena, solicita “*cuentas por cobrar*” deberá acreditar donde se encuentran capitalizados dichos dineros; en caso de no certificarse, no correspondería a partidas del activo y deberán relacionarse en las partidas que correspondan.

b. Aclarar el valor de la cuantía que corresponda al proceso, conforme a los certificados allegados y de acuerdo con el porcentaje que le corresponda al causante sobre los bienes.

c. A fin de reconocer a HELENA y PAULA CABALLERO GOMEZ como herederas del extinto FERNANDO CABALLERO ARROYO deberá aportarse copia de su registro civil de nacimiento en el que se evidencie la firma del reconocimiento paterno o allegar copia del registro civil de matrimonio celebrado entre el causante y la progenitora de aquellas.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264526dee58b2c6540533e54658b106d559b98141dc881c89fb3247a419d304**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 451 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yolanda Rodríguez contra Edgar Garzón.

Bajo los apremios del artículo 286 del C.G.P., el Despacho entra a corregir el numeral primero del auto admisorio, para indicar que la demanda se dirige contra EDGAR ALFONSO GARZON DAVILA y no como quedo allí descrito.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-197975 de Armenia/Quindío y que se encuentra en cabeza del demandado.

Por secretaria realicese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8dbc7718f66d65463c174fcbb2a7bf34e6dd84c89344b5956a4dfae347ba55**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2011-00988 Revisión Interdicción de Carlos Cerón.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de CARLOS DAVID CERÓN MORENO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43ef70401bb4faa69e7f79d82f511238e1fcd0e46a7e2c87ebbf2a82d38c1951**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 0241 Revisión Interdicción de Sebastián Ruiz.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de SEBASTIAN JOSE RUIZ MORALES.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8f25b29fae1faa81b877de53d6014f6af278f4a979e5656e48d6c43bfd4d76**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 0877 Revisión Interdicción de José Castro.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de JOSÉ ERNESTO CASTRO FORERO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2372567e1d73ac4ae599479f8e764956a4c7d97dca61743cbc72abef6705051e**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00078 Revisión Interdicción de Milena Carvajal.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de MILENA CARVAJAL GALINDO.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574d6a1a00a94f0f05d8c8c2f1c1141832387e2a855735293d82e08ea388a03a**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013-00544 Revisión Interdicción de Ana Socha.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero de Familia de Ejecución remitió el proceso referenciado para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996, y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de ANA ISABEL SOCHA MANRIQUE.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d25a9e2a034eba5ccc1a985d1349ad0eb67ea725e9cef0795ce13280174fa**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 0703 Revisión Interdicción de Mauricio Melo.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de MAURICIO MELO FORERO

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2da9bf41c929800eb1266cd2260a105d346fe43a15b5badc2e660f0706e069**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0784 Privación de Patria Potestad de Lina Guerra contra Juan González.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESAD, instaurada a través de a través de la Defensoría de Familia del Centro por la señora LINA FERNANDA GUERRA BECERRA en representación del NNA M. GONZALEZ GUERRA contra JUAN DIEGO GONZALEZ TORRES.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por secretaria oficiase a SALUD TOTAL EPS., a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., cítese por el medio más expedito a los parientes del NNA aportados en la demanda (folios 7 y 8 del anexo 001 del expediente digital).

6. Notifiquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a86bc6242cf5a9ab3f32b4b3df08ef35bd192760a9c1ae669c8f5d6c9259593**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017 – 210 Liquidación de Sociedad Conyugal de Carlos Yepes
contra Ruth Galeano.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado
la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del
C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f633daf2353c0513fd976121cf18776aefbea85095e0b305e8c4e54d48b8**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 495 Conversión de la Multa en Arresto por Segundo Incumplimiento dentro de la Medida de Protección instaurada por Katherine Bermúdez contra Henry Cruz.

Procede el Despacho a resolver la **CONSULTA** del fallo proferido dentro del segundo incidente de desacato a la medida de protección, proferido por la Comisaria Dieciocho de Familia de Bogotá el día 30 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES

ESTRELLA KATHERINE BERMUDEZ SANCHEZ solicitó medida de protección ante la Comisaria de Familia de su localidad, declarando que su fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de su expareja HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ. La autoridad a su paso, habiendo agotado el trámite de ley y hallando certeza sobre los hechos puestos a su consideración, adoptó la respectiva medida de protección en su favor.

No obstante, y previa denuncia por nuevos hechos de violencia intrafamiliar por parte de la querellada, la Comisaria encontró sustento suficiente para declarar un segundo incumplimiento del accionado a la medida de protección, resolviendo por consiguiente la respectiva sanción que nuevamente es objeto de consulta.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales. Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer del segundo incumplimiento a la medida de protección indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

Lo anterior, son motivos suficientes para confirmar la sanción que acertadamente impuso la Comisaria de conocimiento, pues el accionado incumplió por segunda vez la orden impuesta; dentro del acervo probatorio se allegó dictamen de medicina legal realizado a la demandante en la que se

le dio una incapacidad de quince días y se indicó “(...) Las lesiones descritas requieren de tratamiento y controles por servicio especializado de maxilofacial como estaba antes de los hechos. Por los antecedentes de agresiones anteriores con informe pericial, reitera temor por su vida y la familia porque es muy agresivo en donde la encuentra; por lo que es pertinente se tomen y se hagan efectivas medidas de protección, restricción y alejamiento, orientación familiar con valoración de riesgo para la vida e integridad personal de ella y su familia”.

Por otra parte, la incidentante aportó dos audio videos en el que se evidencia una pareja discutiendo, luego se observa a un hombre acercarse y presuntamente mover o quitar el celular con el que está grabando; frente a dicha prueba el accionado reconoció ser él, y que sólo intentó quitarle el celular pero no agredirla.

La autoridad administrativa adelantó audiencia el 30 de octubre de 2023 y con la comparecencia de las partes, recepcionó el interrogatorio de las partes, y aunque negó los hechos formulados en su contra, el dictamen aportado por medicina legal indicó que, si había existido hechos de violencia en contra de la accionante, lo cual hace acreedor al accionado a una sanción de arresto de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días. La Comisaría señaló una sanción de 30 días de arresto, esto según el literal b del artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

En consecuencia, este Despacho librará orden de captura en contra del mencionado señor, quien deberá cumplir la sanción en la CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, para que cumpla con la pena de arresto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción proferida por la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, en el trámite de Segundo Incumplimiento a la Medida de Protección promovida por la accionante en contra de HENRY ALEXANDER CRUZ DIAZ con C.C. 80.061.479 de Bogotá, mayor de edad, quien reside en la Calle 20 5-37 Apto 711 Barrio Las Nieves,

el correo electrónico es optometralex@gmail.com y el número de celular es 3134445826.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto equivalente a **TREINTA (30) días**.

TERCERO: Librar comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto es solo por TREINTA (30) días y empezaran a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término, deberán dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho y a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES**.

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, téngase por **CANCELADAS** las medidas de arresto y procédase a notificar a este Despacho y a la Comisaria que conoce la medida de protección, al **COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN** y/o a la entidad que corresponda dicho cumplimiento para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACION EN EL SIOPER Oficiese**.

QUINTO: Ordenar a la POLICIA NACIONAL que se incluya la presente orden de arresto en el sistema operativo de dicha entidad SIOPER, una vez notificados del cumplimiento de la medida de protección, procedan a su desanotación en el sistema.

SEXTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

SÉPTIMO: DEVOLVER la presente diligencia a la Comisaria de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effe8b7cc924cda505fe9ffe6ae20b12e061a510d659158ff066e15eb6bdc24**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 774 Restablecimiento de Derechos en favor de la menor A.S.T.L.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor de la menor A.S.T.L.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica de la menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018).
Por secretaria procédase de conformidad.

OFICIAR al Centro Zonal Santa Fe para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial a la menor y a sus progenitores y una visita social al domicilio de ésta, quien actualmente reside con sus progenitores CAMILA ANDREA LOPEZ VERANO (clopezverano@gmail.com) con numero celular: 3106613425 y DIEGO JAVIER TORRES MONROY (diegotorresmonroy@gmail.com) con numero celular: 3138999240 en la Transversal 1C 1-65 Barrio el Triunfo de la localidad de Santa Fe, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive la menor y que actualmente le pudieran ofrecer sus padres, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link al Centro Zonal Santa Fe para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ab721541fa2049af14d5e6211b55a64b7337fa642b5b8fe25575f3a96ed56**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00704 Consulta de la Medida de Protección en favor del NNA S.F.C. y en contra de Andrea Cancino y otro.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, el día 01 de agosto de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

ANDREA DEL PILAR CANCINO FERRER solicitó medida de protección en su favor de su hijo Sebastián Fuentes Cancino y en contra de OSCAR FERNANDO FUENTES MEJIA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en abril de 2023. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 10 de mayo de 2023.

Dentro de esta última, asistieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del NNA S.F.C. y en contra de sus progenitores, ordenándoles abstenerse de ejercer actos de agresión físicos, verbales, psicológicos y maltrato infantil, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 01 de agosto de 2023 previa denuncia del progenitor de la víctima por nuevas agresiones por parte de la señora Cancino Ferrer, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En las diligencias se escuchó la intervención de aquellos y luego de evaluadas las pruebas la Comisaría encontró a la accionada responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una **multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *“El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.”*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *“los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”*.

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante en la que señala que la incidentada incurrió en hechos de violencia en contra del NNA S.F.C., al discutir con el y haberlo golpeado en su mano; así mismo se observa que en la entrevista realizada al menor de 9 años, este manifestó que ha tenido discusiones fuertes con su mamá, que ella ha sido muy agresiva con el y que le golpeo su mano con un zapato *crocs*.

Ahora bien, aunque la accionada no acepto los cargos presentados, sí reconoció haber tenido una discusión con su hijo y haberse exaltado en medio de ella, aceptando la frustración que le genera la situación actual y la falta de control que tiene sobre sus emociones; en relación al golpe que denunció el menor, manifestó que fue ocasionado por accidente, afirmación que no puede ser tomada en cuenta, pues, las manifestaciones que realizó el menor son claras y concuerdan con los hechos denunciados; de igual manera es evidente que la manera en que se corrigió al menor fue agresiva y el actuar de la accionada se configura en una conducta no solo de violencia física sino también psicológica, por lo tanto se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8a907f03b63747ce3e7d4818f28f297ae1912c3227d91d4985a7d5d2a175f6**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2014 - 071 Revisión Interdicción de Geraldine Ramirez.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de GERALDINE TATIANA RAMIREZ SILVA

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, manifiesten al juzgado si requieren la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere el citado señor y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Por secretaría, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574fa7ec8d408019d3ae172c6c6f44ce601476c831bc620eba0ec6c95accc781**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00702 Apelación Medida de Protección en favor del NNA S.R.V. y en contra de Silvina Correa e Ivan Rey.

Por encontrarse procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por SILVINA CORREA DUARTE y NORY TATIANA VELANDIA, en su calidad de accionada y madre de la menor víctima respectivamente, contra la Medida de Protección definitiva impuesta por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá y se le corre traslado por el término de tres (3) días para que proceda a sustentarlo.

Una vez cumplido el término anterior ingresen inmediatamente las diligencias para resolver la alzada.

NOTIFÍQUESE.

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f00f466c833d0fdd1eb04f36f5fc762f696973d1b37fdde819719e4344f9ba

Documento generado en 17/11/2023 11:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 - 0684 Revisión Interdicción de Héctor Cañón.

Atendiendo lo dispuesto en providencia de fecha 7 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, para efecto de lo dispuesto en el Acuerdo 1667 de 2002 en concordancia con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente digital, folio 4 del anexo 001 del expediente digital, en el que se solicita dar por terminado el presente proceso por cuanto el señor *Héctor Cristobulo Cañón Jiménez* en favor de quien se adelantó falleció el pasado 19 de mayo, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por sustracción de materia.

SEGUNDO: AGREGAR al plenario el registro civil de defunción del señor HECTOR CRISTOBULO CAÑON JIMENEZ.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385221c4fa23bb565ca7ea90a9850718ff3bcdffba3ad3eb44ebcb43b648f38**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00686 Consulta de la Medida de Protección en favor de Jaime Vargas y en contra de Nidia Ayala.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Decima de Familia de esta ciudad, el día 01 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

JAIME ALBERTO VARGAS PERÉZ solicitó medida de protección en su favor y en contra de NIDIA LUCIA AYALA CEPEDA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones por parte del denunciado en noviembre de 2022. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 07 de abril de 2021.

Dentro de esta última, asistieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor del accionante y en contra de la accionada, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, y prohibiéndole ingresar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima con el fin de realizar cualquier conducta de violencia, agresión o escándalos, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 01 de septiembre de 2023 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte de la demandada, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En diligencias anteriores escuchó la intervención de aquellos y el testigo aportado por la víctima, una vez valorados los testimonios y los videos aportados la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una **multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la*

familia.", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por el accionante en la que señala que la incidentada incurrió en hechos de violencia en su contra, al ingresar en el establecimiento de comercio donde se encontraba departiendo con su pareja y amigos, señalando que intento golpearlo y luego lo agredió verbalmente; situaciones que fueron confirmadas mediante el relato que realizó el propietario de la tienda donde sucedieron los hechos.

Ahora bien, aunque la accionada no acepto los cargos presentados, sí reconoció que ingresó a la tienda donde se encontraba la víctima y haber agredido a la pareja de este, sumado a ello, en el video aportado por el accionante, se observa a la señora Nidia ingresando abruptamente al establecimiento realizando una agresión en contra de la pareja del señor Jaime y luego salir corriendo y pararse en la puerta del negocio a discutir de manera acalorada con el aquí incidentante, observándose que dicha conducta contraria las disposiciones y prohibiciones señaladas en el fallo de la medida de protección, donde de manera expresa, se le prohibió ingresar a cualquier lugar donde se encontrara la víctima para realizar cualquier conducta violenta y escándalos, considerándose que el actuar de la incidentada se configuró en una agresión en contra del señor Vargas Pérez, por lo tanto se confirmará la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Decima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab38f1eccec15334bccc292a5f647b0799150f497ce0f0c2a553a67d70e347edf**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0721 Custodia y Cuidado Personal de Jaime Hernández
contra Anlly Roberto.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se
subsano la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad
con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a
devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bfceb61a7ca5fb5fa526a9cd6500396180726b5645d49618cccae4a6c7c8d28

Documento generado en 17/11/2023 11:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00328 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Didier Sossa contra María Arbeláez.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 004 C2 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b94dd19aea4b356e06e488d0020ef757a75aa947713d3f8711ce13d09b2553**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0764 Cancelación Patrimonio de Familia de Heidy Faustino y Héctor Acuña.

Visto el escrito que antecede presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio respuesta a lo señalado en auto de fecha 27 de octubre de la presente anualidad, esto es adecuar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en la ley 70 de 1931. Bastaría haber seguido lo señalado en el art. 23 de la citada norma, esto es, solicitar “designación de *Curador Ad – Hoc* para Cancelación de Patrimonio de Familia en favor de los NNA”, para haber dado respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta que al momento de proferir el fallo debe existir congruencia con lo solicitado en la demanda. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fuera remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f362add43e127855f23e1837134ff772b1701e60e7fec476a28142b66757714

Documento generado en 17/11/2023 11:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 215 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Edna Carreño contra Luis Bayona.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de EDNA MILENA CARREÑO LOPEZ contra LUIS RAFAEL BAYONA LOPEZ.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez (10) días al demandado, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 2213 del 2022, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado ANTONIO CLARET HINCAPIE CASTAÑO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5de8d7267963bebe38db78c651ef4711cd5230927b0f26ae4cbf3b8a408f26a**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 430 Petición de Herencia de Juan Orrego contra Edilma Ríos y Otros.

Prestada la caución ordenada por este Juzgado, se decreta la inscripción de la demanda en los siguientes bienes sujetos a registro:

a. Decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1360886 de Bogotá, 157-37889 de Fusagasugá, 282-3602 de Calarcá/Quindío y 50C-1283704 de Bogotá y que se encuentran en cabeza de los demandados.

Por secretaría realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82731a64da6a0cc6b9b5ff20d725e2a43afdbef5ce7f8cc4398360f1cbad21b0**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 - 0782 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Miller Moncada y Julieth Niño.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Miller Javier Moncada Bermúdez y Julieth Viviana Niño Camacho*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad – Hoc, a su hijo menor de edad *Mathias Moncada Niño*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 3153 otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20825782 (folios 15-18 anexo 001 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expreso que el inmueble apartamento 103 Torre 19 del Conjunto Residencial Fiorento localizado en el Reposo, sector Puerta de Cuero el municipio el Rosal – Cundinamarca, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor del menor de edad *Mathias Moncada Niño*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Luis Fernando Mendoza Prieto*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del menor de edad *Mathias Moncada Niño*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20825782, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$400.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a76db7c5776d7e85849602da9028f7655c8288e9967d83a40930793a34310f4**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00032 Fijación de Alimentos de Álvaro de Arco contra Yomaina Blanco.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de julio de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: Notificar la presente decisión a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cdac84ba6f9cb44206e21c63fb7c14329e1ab398923ca49c07dcee20b91322**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2017-00170 Ejecutivo de Costas dentro de U.M.H de Carlos Méndez contra Mireya Navarro.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 19 de julio de 2023, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 045c1d8d5a6610be4da310b0db2b6e1ec7c2186c2b4d18c2f76f67a75553a1c8

Documento generado en 17/11/2023 11:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 474 Muerte Presunta de Oscar Tinjacá.

Téngase en cuenta que, en el anexo 010 del expediente digital la parte actora allegó las tres publicaciones ordenadas, esto es, la publicación en El Tiempo, El Nuevo Siglo y en una radiodifusora local. Por lo tanto, sería la Primera publicación debidamente realizada.

Por secretaría, procédase a incluir la primera publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

Proceda la parte actora a allegar las respectivas publicaciones POR SEGUNDA VEZ conforme a lo ordenado en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, esto es, con intervalos de más de cuatro meses entre una y otra divulgación.

Una vez cumplido lo anterior, **Por secretaría**, procédase a incluir la segunda publicación en el Registro Nacional de Emplazados TYBA.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0584c5e56975a9ddd5e2277749d1624250a861ae79cb23b26da9da8ac7066b**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00294 Unión Marital de Hecho de Carolina Arango contra José González.

Téngase en cuenta que el apoderado de la demandante mediante escrito visible en el *anexo 012*, solicita la terminación del proceso informando que su poderdante y el demandado suscribieron un acuerdo sobre la conformación de la unión marital de hecho y su liquidación, aportando copia del documento suscrito ante centro de conciliación.

Ahora bien, atendiendo la voluntad de las partes, en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, y al encontrarse que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, existiendo carencia actual del objeto.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar la terminación del proceso por carencia actual del objeto.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210ef7afc59d370046db9ed9fe13db7259a45940715a2270d02f66d3bc2f051**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020 – 178 Liquidación de Sociedad Conyugal de Ana Conde contra Juan Pabón.

Obre en autos la gestión del citatorio previsto en el art. 291 del C.G.P. obrante en el anexo 21 del expediente digital, donde se verifica que la empresa de correos Interrapidísimo S.A., indicó que hicieron devolución de los documentos porque no tenían el número de casa y/o apartamento.

Previo a ordenar el emplazamiento, la parte actora deberá intentar contactar al demandado en los números **3222586054/2607307** y que fueron suministrados por la Nueva EPS, a fin de que éste indique el número de la casa y/o apartamento donde reside, o señale una dirección electrónica en la cual pudiera ser notificado.

Se itera a la parte actora, que en el evento en que se logre surtir la notificación conforme a lo previsto en el art. 291 y 292 del C.G.P., en el formato del citatorio que se remita al demandado, deberá indicarse la dirección electrónica del Juzgado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08eced98c8787e92db27c19f615eb177f5185210fba0bc4610e5e83fb7acf21**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2022-00324 Adjudicación de Apoyos de Magda Tibabisco en favor de Magdalena Gracia.

Téngase en cuenta que la parte demandante allega escrito visible en el *anexo 023*, describiendo el traslado de la valoración de apoyos y manifestando encontrarse de acuerdo con el informe.

Se requiere a la parte actora para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del auto emitido el 16 de agosto de 2023 obrante en el *anexo 022*, a fin de dar impulso a la actuación.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45e0006d48fe855cac0a90bf8077b6c842ad9a8fcdfd8d87744793dc278285c**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2013 – 400 Sucesión de Luis Sánchez y Belén Mora.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el abogado NESTOR TOBON PEÑUELA al escrito partitivo, se solicita a la partidora la aclaración de los siguientes aspectos:

a. Teniendo en cuenta que el valor de la partida tercera fue inventariado por la suma de \$17.750.000,00, habrá de corregirse el monto y el porcentaje adjudicado a los herederos, toda vez que la sumatoria de tal hijuela arroja el valor de \$17.008.050,00.

b. La partidora deberá asignar al acreedor, el porcentaje correspondiente del bien inmueble que destinó como parte de pago para pagar el pasivo, indicando los datos de identificación de aquel y la proporción que le corresponde por dicho concepto.

Por lo anterior, se le concede a la partidora designada el término de cinco (5) días, a fin de que reelabore el trabajo de partición conforme a lo aquí ordenado. **Por secretaría comuníquesele al correo electrónico sfbb_servijuridico@yahoo.es**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb0bff68adfb22a5bd92dded924618c0dc55acb8e3da067bbfc34a3bdb3ce2c**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00206 Privación de Patria Potestad de Pablo Gómez contra Yessica Macea.

De una revisión al expediente se advierte error en el nombre de la demandada en el auto admisorio, por lo tanto, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y en virtud de lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral primero del auto fechado 06 de abril de 2022 *anexo 003*, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es **Yessica Dayanna Macea Albornoz** y NO **Jessica Dayana** como quedo anotado, **intégrese a la providencia en mención el presente auto.**

Téngase en cuenta que la demandante aporta constancia de citación por mensaje de datos de los parientes por línea materna visible en el *anexo 026*.

Se requiere nuevamente a la actora para que proceda a aportar la certificación de notificación expedida por la empresa de correos conforme lo enunciado en auto visible en el *anexo 025* y además deberá notificar a la señora Yessica Macea en la dirección electrónica yessicamacea@gmail.com.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64dd91a71e243a9b597ad90bf5316470045976b28cfffcccb575dd53f4327fc5

Documento generado en 17/11/2023 11:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Mediante auto de 14 de julio del año 2021, se admitió el trámite de sucesión intestada del extinto VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ quien falleció en esta ciudad siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios; en el mismo auto, se reconoció a la cónyuge supérstite MARIA MERY MOLINA NIETO y a los señores KAREN CRISTINA, CAMILO ANDRES y LAURA DANIELA CARDENAS NARANJO como herederos del causante en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Subsiguientemente, se reconoció a OSCAR MAURICIO CARDENAS URREA en calidad de hijo del causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Seguidamente y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y Secretaría de Hacienda de conformidad con lo normado por el Art. 844 del Estatuto Tributario y se designó como partidores a los abogados de los interesados, para que realizaran el correspondiente trabajo de partición.

Como quiera que al revisar el trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 29 del expediente digital y que contiene nueve folios.

SEGUNDO. PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO. ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ff642db2e87a603ebdff83870ee07b5d6f0aa19b63164c66bded5dd4cba2a**

Documento generado en 17/11/2023 11:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00450 Unión Marital de Hecho de María González contra Lady Méndez y otros y herederos indeterminados de Luis Méndez (q.e.p.d.)

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 034 del expediente digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098b16c56320859e027406f2317d053b753da3b2acf4d243a362edf89192b4cc

Documento generado en 17/11/2023 11:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 536 Nulidad de Matrimonio Civil de Helga Bartels
contra Luis Cabra.

OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del
Tribunal Superior de Bogotá, en su fallo de fecha 10 de octubre de 2023.

Por lo anterior, y como quiera que se revocó la compulsa de copias
y la condena en costas proferida en contra del demandado, **por**
secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la
sentencia emitida el 14 de julio de 2023, y procédase a archivar las
presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38883c4710b99da403df7023d7d51b1827c68031022d133701c70c0c746b6ec0**

Documento generado en 17/11/2023 11:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0107 Ejecutivo de Alimentos de Paola Montealegre contra Carlos Pérez.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 43-C1 y revisado el expediente digital, el despacho advierte que le asiste razón al memorialista, en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de fecha 8 de noviembre del año que avanza, en el sentido de señalar que se trata del vehículo identificado con placas **FNRO11** sobre el que se ordena levantar la medida cautelar y no como quedó anotado en dicho proveído conforme la caracterización visible en el folio 3 del anexo referido.

Integrar a la providencia en mención este auto. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d4d69a4b721e6823dee4db66ee144ba614e0231c791f90c2dce88ea33fbd00a

Documento generado en 17/11/2023 11:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>